000668/2023

Comodoro Rivadavia, diecisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., P. A. c/ H. A. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley), Expte. Nro. 668/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2, (Expte. Nro. 1000/2020) por haber interpuesto el Dr. I. F. A. (ID 1151314), por derecho propio, y la demandada H. A. S.A. (ID 1151310) recurso de apelación contra los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva N° 206/2023, por bajos y altos respectivamente.

I. Al fundar el recurso el letrado impugna sus emolumentos porque la Jueza procedió a regular los mismos en la suma equivalente a 41 JUS, siendo los mismos bajos, lo que le causa agravio.

Sostiene que el auto regulatorio incurre en un desacierto de apartarse de lo normado en el art. 46 de la ley arancelaria que dice que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria la regulación debe ser en términos porcentuales. Expresa que más allá de ello el monto regulado, teniendo en cuenta el monto del juicio, se encuentra por debajo de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Efectúa los cálculos que cree corresponde y afirma que los 41 JUS ($557.833,29) regulados a su favor representan el 3,26% del monto demandado y desestimado actualizado ($17.109.128,26), porcentajes a los que corresponde adicionar el 40% por su actuación como procurador.

Concluye que ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. Añade que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable. Cita jurisprudencia del S.T.J. en apoyo de su postura.

Hace reserva del caso federal.

II. Tratamiento conjunto de sendos recursos demandada y su letrado

El presente es un proceso de ejecución de convenio laboral, en el que el juicio ha concluido, se rechazó la demanda del actor y se impusieron las costas por su orden.

En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice Pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos

son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

En consecuencia deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al mérito del desempeño profesional.

Señalado lo anterior, y de acuerdo al contenido de la impugnación, cabe señalar que este Cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

También el S.T.J. viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de

aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Este criterio atento la naturaleza del proceso es plenamente aplicable.

En segundo lugar, también se debe tener en cuenta que conforme el último párrafo del art. 46 de la ley arancelaria: "...En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley".

La jueza de grado al regular los emolumentos del letrado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 36 y 46 de la ley de aranceles. Es decir, menciona correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero no tiene en cuenta el monto del juicio, fijando los honorarios en jus, violando así el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15, por lo tanto la regulación de honorarios del letrado debe ser revocada.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1151310) y se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. F. A. (ID 1151314), por derecho propio, revocando la regulación de grado y adecuando la misma a las pautas señaladas precedentemente.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de la demandada del Dr. I. F. A., el monto del proceso ($5.875.992,81) más intereses, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18, 38, 46 y ccds. de la Ley XIII N° 4 y N° 15, corresponde regular los honorarios profesionales a favor del Dr. I. F. A., en el QUINCE (15%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1151310).

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. F. A. (ID 1151314), por derecho propio, revocar la regulación de grado del letrado y regular sus honorarios profesionales en el QUINCE (15%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 581 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS